

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 29

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2020-00099-00
Demandante: Guillermo Torres
Demandado: Luis Fernando Varela Cañón

1. Realizado un control de legalidad como lo dispone al artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que mediante auto No. 103 del 13 de enero del 2022, notificado en estados el 19 de enero de la misma calenda, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 10 de marzo del 2022, sin embargo, se debe advertir que, es menester dejar sin efectos la precitada providencia y fijar nueva fecha, como quiera que, una revisada la agenda del juzgado, se evidenció que, en la fecha programada no se puede celebrar esta.

2. Ahora bien, habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “Lifesize” o en su defecto, a través de la plataforma “Microsoft Teams”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 103 del 13 de enero del 2022, notificado en estados el 19 de enero de la misma calenda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día **10 de febrero del 2022 a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

4.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados con la demanda y con el escrito de descorrió traslado a la contestación de la demanda**, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

B. PARTE DEMANDADA.

4.3 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

4.4 Interrogatorio de Parte: Citar al señor GUILLERMO TORRES, en calidad de demandante, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

NEGAR las demás pruebas documentales solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto, previamente debía acatarse lo indicado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

C. DE OFICIO.

4.6 Interrogatorio de Parte: Citar a los señores GUILLERMO TORRES y LUIS FERNANDO VARELA CAÑÓN quienes fungen en calidad de demandante y demandado respectivamente, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para

que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO SEGUNDO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "*Aviso Protocolo de Audiencia*".

DECIMO TERCERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 135.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00144-00.
Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales LEXCOOP.
Demandado: Miryam García Ocampo.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que este hubiese propuesto **excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado** por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cumple precisar que, si bien fue arrimado al plenario contestación a la demanda por parte del polo pasivo dentro del término de Ley, lo cierto es que, del contenido de la misma **no** se evidencia excepción de mérito -ni mucho menos previa o recurso de reposición- invocado, tendiente a enervar la obligación aquí ejecutada. Por otro lado, realizada una interpretación sistemática de aquella, **no** es posible extraer y/o colegir reparo que pueda estudiarse bajo las reglas de las excepciones, al paso que tampoco fue allegada prueba siquiera sumaria que diera cuenta de lo anterior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 1º de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$40.000 M/CTE**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibídem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 137.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00145-00.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Puntotex Internacional S.A.S y Gladys Faisury Ramírez Vega.

Dentro del presente proceso el apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, mediante escrito que antecede, comunicó que su representada pagó la suma de \$49.154.869 M/cte., a la sociedad financiera BBVA COLOMBIA S.A, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré número 00729600159551 a cargo de la sociedad demandada PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S y la señora GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA.

Indicó que, en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hasta la concurrencia de la suma cancelada una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Num.3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportó Subrogación suscrita por el representante legal de la sociedad financiera BBVA COLOMBIA S.A, por la suma de \$49.154.869 M/cte., el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco BBVA Colombia S.A y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFÉ, quien ejerce mandato de representación otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, así como el poder especial otorgado al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, para representar judicialmente al Subrogatario Parcial.

Teniendo en cuenta lo anterior y acreditados los requisitos previsto en los artículos 1666 al 1671 del Código Civil, se procederá con la aceptación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con la advertencia de la misma operó por el monto de \$49.154.869 M/cte., tal como se desprende del escrito de subrogación allegado al plenario. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de la obligación contraída con la sociedad demandada PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S y la señora GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA, dentro del presente proceso, con relación al pagaré número 00729600159551.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como SUBROGATARIO PARCIAL del crédito cobrado dentro de este proceso ejecutivo adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en contra de la sociedad demandada PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S y la señora GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA, en la suma de \$49.154.869 M/cte., para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.536.420 y T.P. 165612 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 138.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00145-00.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Puntotex Internacional S.A.S y Gladys Faisury Ramírez Vega.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, bajo la radicación 760014003029-**2021-00031-00**.

2. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI (JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI), adelantado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL, bajo la radicación 760014003029-**2020-00106-00**.

3. LIMITAR el embargo a la suma de **\$200.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

4. AGREGAR a los autos las contestaciones ofrecidas por las entidades financieras FINANDINA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO PICHINCHA S.A, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Lo anterior para que obre en el plenario y sea puesto en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 136.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00145-00.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Puntotex Internacional S.A.S y Gladys Faisury Ramírez Vega.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S** y **GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA**, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 874 de fecha 03 de julio de 2020. (Fl. Electrónico 41AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000 M/CTE**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 íbidem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 íbidem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$2.900.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$2.900.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 53

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2021-00024-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Carlos Ramírez Correa

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.900.000.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 44

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00348-00.
Demandante: Indira Isabel Díaz Mejía
Demandado: Luis Eduardo Grisales y María Inmaculada Lemus Landázuri.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso contra la demandada María Inmaculada Lemus Landázuri con radicado No. **76001400301420200010600** -demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN- del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

Librar la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 45

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00348-00.
Demandante: Indira Isabel Díaz Mejía
Demandado: Luis Eduardo Grisales y María Inmaculada Lemus Landázuri.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado LUIS EDUARDO GRISALES Y MARÍA INMACULADA LEMUS LANDÁZURI, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1326 dictado el 21 de mayo del 2021 (fl. Electrónico 03 2021-00348AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$220.000** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$1.422.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.422.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 54

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00560-00
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Jhon Jairo Posada Roldan

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.422.000.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 46

Santiago de Cali- Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00936-00
Demandante: GM Financiam Colombia S.A.
Demandado: Marco Antonio Guerra García

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **MARCO ANTONIO GUERRA GARCÍA (C.C. 94.072.217)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **MARCO ANTONIO GUERRA GARCÍA (C.C. 94.072.217)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** FQZ-491, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK C/A, **Color:** PLATA BRILLANTE, **Modelo:** 2019, **Motor:** B10S11B1050067, **Chasis:** 9GAMM6108KB010624, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **MARCO ANTONIO GUERRA GARCÍA (C.C. 94.072.217)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 98 No. 22-64 Piso 9, ciudad de Bogotá D.C.** o en el correo electrónico: notificacionesjudicial@gmfinanciam.com ó a través de su apoderado judicial **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ** en la **oficina de abogado ubicada en la Carrera 13 A No. 34-55 Piso 5 en Bogotá D.C.**, correo electrónico: Andrea.parra@sonecob.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la dirección, o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga:

NOMBRE PARQUEADERO	CIUDAD	DIRECCION	CONTACTO
LA PRINCIPAL ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	COPACABANA Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
LA PRINCIPAL ATLANTICO	ATLANTICO	BARRANQUILLA Avenida Carrera 110 # 6N - 171 Bodega II	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	BARRANCABERMEJA	BARRANCABERMEJA Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
CAPTUCOL BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR Nº 6 - 171	3105768860 - 3015197824.
SIA SAS - B/QUILLA	BARRANQUILLA	CALLE 81 NO. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
AUTOCAR	BARRANQUILLA	CARRERA 50 NO. 48-77	3046111-3045793277
CAPTUCOL BOGOTÁ	BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860 - 3015197824.
LA PRINCIPAL BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA NORTE Calle 172ª # 21 A 90.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
PODER LOGISTICO	BOGOTA	CRA 11 KM 1.5 VIA BOGOTA-MOSQUERA	3222640974
LA PRINCIPAL BOLIVAR	BOLIVAR	CARTAGENA Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
PARQUEADERO HOGARES CREA	BUCARAMANGA	CARRERA 27A NO. 45-57	6450000-3125214044
BODEGA LA 21 SAS	CALI	CALLE 20 NO. 8A - 18	8852098-8852099-8960821-313658274
CALIPARKING MULTISER SAS	CALI	CARRERA 66 NO. 13-11	3184870205
LA PRINCIPAL CESAR	CESAR	BOSCONIA Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
SIA SAS - COPACABANA	COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENIO BODEGAS 6 Y 7.	3023210441
CAPTUCOL CUCUTA	CUCUTA	CLL 36 Nº 2 E 07	3105768860 - 3015197824.
LA PRINCIPAL CUCUTA	CUCUTA	CUCUTA Anillo vial km 14 lote 2. - Vía El Escobal Frente al pablo de La Fiscalía -.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
LA PRINCIPAL CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	GUASCA Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA -.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
LA PRINCIPAL CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	GACHANCIPA Cra. 5A # 1-53.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
CAPTUCOL RISARALDA	DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860 - 3015197824.
LA CAMPIÑA	DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CARRERA 16 NO. 59-38 LA CAPILLA	3163868593
CAPTURAUTOS JL	LA ESTRELLA - ANTOQUIA	CARRERA 60 NO. 76 SUR-24 PARQUEADERO PISO 2, EDIFICIO MONSERRAT	3225689041
CAPTUCOL MEDELLIN	MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860 - 3015197824.
BAHIA CENTRO - VILLA CRUZ	MEDELLIN	CARRERA 47 NO. 58-25	3508558944-(4)2924384-2319197
SINUYA	MONTERIA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	3104516172-3007372553
SIA SAS - BOGOTA	MOSQUERA	CALLE 4 NO. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	NEIVA-HUILA	CARRERA 5 NO. 25A-07 ESQUINA	3208955057-3127025570-8718203
NISSI	PASTO	MANZANA 11 CASA 23 BARRIO LA MINGA	3225376894-3153680921
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	SANTA MARTA	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	3222640974
LA PRINCIPAL GIRON	SANTANDER	GIRON Vereda Laguneta finca Castalia	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	MZ H Nº 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860 - 3015197824.
PODER LOGISTICO	YUMBO-VALLE	CALLE 11 NO. 34-75	3222640974

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 46

Santiago de Cali- Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00961-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: Luis Mario Cuero Gómez.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **LUIS MARIO CUERO GÓMEZ (C.C. 94.535.282)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **LUIS MARIO CUERO GÓMEZ (C.C. 94.535.282)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** GSU-484, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** BLAZER, **Color:** BLANCO GALAXIA, **Modelo:** 2019, **Motor:** CKS680038, **Chasis:** 3GNKB8RS2KS680038, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **LUIS MARIO CUERO GÓMEZ (C.C. 94.535.282)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** quien puede ser notificado en la **Avenida las Américas No. 50-50 de Bogotá D.C**, o en el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Carrera 15 No. 122-39 Interior 1 Oficina 209** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: hervam1989@hotmail.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en las siguientes direcciones o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas No. 50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N° 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N° 23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N° 6N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín El Poblado	Cra 43 a N° 23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**¹, identificada con la C.C. 79.348.016 de Bogotá y T.P. Nro. 56.198 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 47

Santiago de Cali- Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00970-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: Tulia Lugo.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **TULIA LUGO (C.C. 38.558.859)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **TULIA LUGO (C.C. 38.558.859)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** MWV-280, **Clase:** AUTOMOVIL SEDAN, **Marca:** FORD, **Línea:** FIESTA, **Color:** ROJO RUBI, **Modelo:** 2013, **Motor:** DM163459, **Chasis:** 3FADP4BJ2DM163459, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor la señora **TULIA LUGO (C.C. 38.558.859)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** quien puede ser notificado en la **Avenida las Américas No. 50-50 de Bogotá D.C**, o en el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Carrera 15 No. 122-39 Interior 1 Oficina 209** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: hervam1989@hotmail.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la dirección Carrera 56 No. 09-01 Avenida Américas N. 50-50 en la ciudad de Bogotá o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**¹, identificado con la C.C. 80.410.205 de Bogotá y T.P. Nro. 75.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 48

Santiago de Cali- Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00972-00
Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A.
Demandado: Samir Chacon Velasco.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **REPONER S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **SAMIR CHACON VELASCO (C.C. 10.751.286)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **REPONER S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **SAMIR CHACON VELASCO (C.C. 10.751.286)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** GJU-347, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** N300, **Color:** PLATA LUMINOSO, **Modelo:** 2020, **Motor:** LAQ*UJB0620272*, **Chasis:** LZWACAGA8LE300048, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **SAMIR CHACON VELASCO (C.C. 10.751.286)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **REPONER S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 5 No. 61-59, Cali Valle** o en el correo electrónico: recepcion@reponer.com.co y cartera@reponer.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II** de la ciudad, correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la dirección Carrera 32 No. 16-17 en Acopi - Jumbo (Valle) o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **REPONER S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ¹**, identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

Auto No. 128

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00002-00.
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias.
Demandado: Freddy Alberto Silva Sánchez.
Cindy Lorena Silva Perdomo.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, en contra de los señores **FREDDY ALBERTO SILVA SÁNCHEZ** y **CINDY LORENA SILVA PERDOMO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Diagonal 24 B # 25 - 103, Barrio: 20 de julio de la COMUNA 11 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza “**ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1**”. (Énfasis del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

Auto No. 129.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00006-00
Demandante: CREDILATINA SAS
Demandado: ANGIEE LICETH LENIS COBO

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad **CREDILATINA S.A.S**, en contra de la señora **ANGIEE LICETH LENIS COBO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los **Juzgados 1º, 2º y 7º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 105 # 26 J - 45, Barrio: Manuela Beltrán de la COMUNA 14 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”**. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada a los **JUZGADOS 1º, 2º Y 7º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **132**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00008-00.
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: Tatiana Barrios Bustamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder **debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**.

2. Alléguese el certificado de tradición del vehículo de placas **TCC42E**, donde conste la inscripción del gravamen (prenda) con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 468 del C.G.P.

“Artículo 468. (...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)”

3. Atempérese la demanda a las reglas establecidas en el artículo 468 del Código General del Proceso, habida cuenta de la existencia del contrato de prenda sin tenencia a favor de la sociedad demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintidós (2022).

Auto No. 130.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00012-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.
Demandado: NOEMY PETTI ANGULO.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, en contra de la señora **NOEMY PETTI ANGULO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 7 R Bis # 73 - 69, Barrio: Alfonso López III de la COMUNA 7 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*. (Énfasis de Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”* (Negritas del Despacho).

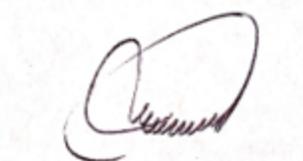
En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintidós (2022).

Auto No. 131

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00014-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.
Demandado: MARTHA LUCIA RANGEL PALACIOS.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA RANGEL PALACIOS**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 4 # 78 – 50 Apartamento 303 B, Barrio: Nápoles de la COMUNA 18 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 134

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00019-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Marilyn González Bernal.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **MARILYN GONZÁLEZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.038.808, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$46.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 133

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00019-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Marilyn González Bernal.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 67038808 con fecha de vencimiento el día 06 de julio de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra de la señora **MARILYN GONZÁLEZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.038.808, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$23.831.875 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 67038808 con fecha de vencimiento el día 06 de julio de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/07/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero del dos mil veintidós (2022).

Auto No. 132

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00021-00.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA.
Demandado: FABIO ANIBAL RINCON CARVAJAL.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **FABIO ANIBAL RINCON CARVAJAL**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al **JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 73 # 1C-61 APTO 200, Barrio: Farallones de la COMUNA 18 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.